

**PROYECTO DE LEY
SOBRE CONDUCTA MINISTERIAL DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES Y
TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE SUS INFRACCIONES
(tercera versión)**

PROEMIO

Los decanos de las facultades de derecho de las universidades tradicionales y el Presidente de la asociación gremial "Colegio de Abogados de Chile", después haberse reunido en dos ocasiones durante el año 2002, a iniciativa, por invitación y bajo la dirección del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, y de haber escuchado el parecer de otros distinguidos decanos y abogados, acordó secundar el parecer del mencionado magistrado en orden a sustituir el vigente sistema de control de la conducta ministerial de los abogados a cargo de los jueces ordinarios, por otro entregado a tribunales especiales. En la segunda reunión se convino en encargar la redacción del necesario proyecto de ley al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, profesor Alejandro Guzmán Brito, quien entregó una primera versión a fines del antes indicado año. Puesta ella en conocimiento de los decanos en enero del año 2003, en una nueva reunión sostenida en ese mismo mes, se adoptó el partido de que cada facultad enviase al decano redactor sus observaciones al proyecto, a la luz de las cuales él y el presidente de la asociación gremial "Colegio de Abogados de Chile", don Sergio Urrejola Mönckeberg, deberían revisar la primera versión. En abril de 2003, se juntaron los mencionados señores, a los que se agregó el profesor Luis Ortiz Quiroga, vicepresidente de la mencionada asociación gremial, para cumplir el cometido de los decanos; y con base en las observaciones remitidas por las facultades de derecho de las universidades de Valparaíso, de Concepción y de Los Andes, y lo directamente observado en la reunión, el decano Guzmán elaboró una segunda versión, sucesivamente revisada por el consejo General del Colegio de Abogados de Chile A. G. para su presentación al señor presidente de la Excma. Corte Suprema.

El señor presidente de la Excma. Corte Suprema distribuyó convenientemente la segunda versión del proyecto, que fue conocido por el pleno de la comisión de decanos en una reunión del día 28 de mayo de 2003, en donde se acordó que cada cual enviara o hiciera enviar por terceros, sus observaciones al redactor. Las enviaron los señores Antonio Pedrals García de Cortazar, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U. de Valparaíso, Sergio Carrasco Delgado, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U. de Concepción, Jaime del Valle y Alejandro Romero, de la Pontificia U. Católica de Chile y Raúl Bertelsen, Hernán Corral, Orlando Poblete y Juan I. Piña Rochefort, de la U. de Los Andes.

En torno a tales observaciones, la comisión celebró una nueva sesión el 25 de junio de 2003, en las que fueron despachadas, y con algunas otras hechas en el acto, se encomendó al decano Guzmán la redacción de una tercera y definitiva versión, que es la que ahora se ofrece.

La primera versión iba acompañada de un proemio, que se conserva en ésta, con las modificaciones que la revisión de las posteriores hizo necesarias, como sigue.

Atendidos el estado actual de la legislación de Chile y la más desarrollada sensibilidad de su población para percibir las limitaciones a las libertades ciudadanas, una ley sobre control de la llamada ética profesional de los abogados debe tener en cuenta las siguientes limitaciones que le opone la vigente constitución política:

1. La devolución, tan reclamada gremialmente, del control sobre la ética del comportamiento de todos los abogados a las asociaciones gremiales (que continúan denominándose "colegios de abogados"), en términos similares a como era antes de que les fuera sustraído ese control, suele ser objetada con base en el principio constitucional de la libertad de asociación (artículo 19 N° 15 CP.).

a) Si puede haber abogados que no pertenecen a una asociación gremial de tales,

porque no deben ser obligados a ingresar en ellas, ¿cómo es posible -se argumenta- que tales asociaciones ejerzan un control sobre el comportamiento profesional de individuos que no hacen parte suya? Este razonamiento liga, pues, el control sobre el comportamiento de los abogados por las asociaciones con la pertenencia de aquéllos a éstas, de donde deduce que la no pertenencia excluye al control.

Pero este argumento es solo demostrativo en el estado actual de las asociaciones gremiales, para cuando ellas pretendan ejercer control sobre el comportamiento de los no afiliados. Mas, no resulta demostrativo para el legislador, cuando decidiera convertir a algún órgano de las asociaciones gremiales en tribunal con competencia para conocer el comportamiento profesional de los abogados, estén o no afiliados a la asociación. En ese caso, los no afiliados quedarían sujetos a la jurisdicción del órgano asociativo de que se trate, no por ser órgano asociativo, sino por ser tribunal legalmente establecido, como cualquier otro, y la ausencia de afiliación dejaría de ser obstáculo a la sujeción.

El argumento aquí rebatido, empero, conserva cierta fuerza suasoria de otro carácter. Los abogados están quizá dispuestos a ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal especial. Pero cuando ese tribunal fuera una asociación privada de abogados a la que no pertenecen ni a la que no pueden ser obligados a pertenecer, la legalidad del sometimiento establecido no se ve acompañada de legitimidad psicológica. Esto explica, por lo demás, la persistencia del argumento antes rebatido, que se repite infinidad de veces. Se explica, pues, por un traslado que opera desde el plano legal al psíquico.

Ahora bien, una convicción puramente psíquica es, con todo, capaz de restar eficacia a las instituciones, y por más que algo sea legal, un legislador prudente siempre toma en cuenta los datos de hecho que conspiran en contra de esa legalidad.

b) La libertad de asociación ofrece otro obstáculo a la devolución del control ético a las asociaciones gremiales. Estas, merced a aquella libertad, pueden ser muchas. ¿A la jurisdicción de cuál de todas, pues, han quedar sujetos los abogados no afiliados a ninguna?

Si se da preeminencia a una de ellas, ora por su antigüedad, ora por su mayor número de afiliados, inevitablemente se habrán de plantear cuestiones de igualdad ante la ley y de discriminación, porque no debe olvidarse que las respectivas garantías valen no solo para las personas naturales, más también para las jurídicas.

Lo anterior es sin hacer caudal de que nuevamente se presentaría un problema de legitimidad para la asociación favorecida, porque las existentes hoy ya tienen plenamente asumido que todas son iguales y de la misma naturaleza, vale decir, que son todas personas jurídicas privadas independientes las unas de las otras, que si quieren unirse deben formar confederaciones en las que cada una tiene el mismo rango que las demás. Así que probablemente no estén dispuestas a aceptar que una de ellas tenga una preeminencia en materia tan delicada como el control del comportamiento profesional de los abogados afiliados a otra asociación.

Si no se quiere, pues, porque parece que no se puede ni es aconsejable hacerlo, dar preeminencia a ninguna asociación, entonces el control profesional por ellas ejercido crearía problemas prácticos que han de complicar en exceso su funcionamiento.

2. Aparece otra limitación constitucional cuando se piensa en establecer, como seguramente debe hacerse, la cancelación del título de abogado y la suspensión temporal del ejercicio de esta profesión como sanción por el pésimo comportamiento. Ambas constituyen intervenciones graves a la libertad de trabajo regulada por el artículo 19 N° 16 CP., y por ello solo pueden funcionar como penas. De hecho, así las considera el Código Penal en sus artículos 38, 39 y 40.

En tales circunstancias, por un lado, esas penas tienen que estar fijadas en una ley, como lo manda el artículo 19 N° 3 incisos 7° CP., y deben, por otro, ligarse con ilícitos también descritos o tipificados en una ley, como lo manda el artículo 19 N° 3 incisos 8° CP., sin que sea posible dejar entregados ni las penas ni los tipos al reglamento y menos a los estatutos privados de una asociación gremial.

2. Algo semejante acaece con los procedimientos sancionatorios. Rige aquí lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 inciso 5° CP., que en su primera parte exige a toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, esto es, tramitado conforme con una ley, lo que supone que haya precisamente una ley que establezca cierto procedimiento; y en su segunda parte estatuye como competencia exclusiva del legislador el establecimiento de las "garantías de un racional y justo

procedimiento". En la materia de que aquí tratamos, eso significa, por consiguiente, que los procedimientos sancionatorios deben estar establecidos por la ley y que ellos deben adaptarse a ciertas garantías de un racional y justo procedimiento también fijadas por la ley. Eso excluye de nuevo la intervención principal (no secundaria) del reglamento y de los estatutos de las asociaciones gremiales en el tema.

3. La constitución (artículo 73) también impone la necesidad de que sea la ley la que establezca el tribunal que ha de juzgar las causas sobre comportamiento profesional, que lejos de ser éticas, como se repite, son jurídicas, atendido que conduce a sanciones, algunas muy graves. Si hay tales sanciones, el asunto no es ético, aunque se funde en la ética (lo que, por lo demás, ocurre en muchas partes del derecho); y propiamente pertenece al género de las "causas criminales" (en sentido amplio), de la dicotomía de "civiles y criminales" que establece el artículo 73 CP.. Además, la constitución exige que el tribunal esté predeterminado (el llamado "juez natural": artículo 19 N° 3 inciso 3° CP.). En fin, especificando la exigencia genérica de su artículo 73, aquélla reclama en su artículo 74 una ley orgánica constitucional para determinación del tribunal y fijación de las calidades que han de tener sus jueces.

II. En el proyecto que se somete a la comisión, se han tomado en cuenta las diversas exigencias constitucionales antes reseñadas. En la sección 1ª del título I, se describen los mandatos y prohibiciones a que están sometidos los abogados (y procuradores, pues parece oportuno extender a estos la regulación). La mayoría de estos preceptos ha sido redactada bajo la inspiración de las normas del "Código de ética profesional" del antiguo Colegio de Abogados de Chile (1948), como asimismo de los siguientes textos internacionales: el "Código común de ética profesional para los abogados de Iberoamérica", de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (1984), las "Normas deontológicas de la abogacía española", de la Asamblea de decanos de colegios de abogados de España (1987) y el "Código de deontología de los abogados de la Comunidad Europea", de los representantes de los colegios de abogados de la Comunidad Europea (1988); pero todas han sido depuradas del ligero tono admonitorio y discursivo con que fueron compuestas, para hacerlas ganar en precisión y exactitud, en la medida en que ello es posible en esta materia. En la sección segunda de ese mismo título I, se define como infracciones el quebrantamiento de tales mandatos y prohibiciones y se describe las penas. De esta manera, se satisfacen la exigencia de legalidad del ilícito y de sus penas.

En cuanto a las exigencias sobre la legalidad y predeterminación de los tribunales, a ellas proveen las normas del título II. Algunas de estas, como las de los artículos 25, 29 a 35 y 44 a 56, deberán ser aprobadas con quórum de ley orgánica constitucional en su momento.

En ese título se crean dos géneros de tribunales: de cada asociación gremial y de la abogacía. En principio, el primero conoce de las infracciones ministeriales de los afiliados a la respectiva asociación; y el segundo, de los no afiliados a ninguna y de los procuradores. Este último también actúa como alzada para ciertas sentencias de los tribunales de las asociaciones. A ellos nos referiremos más adelante.

Los procedimientos legales son muy sencillos. Se establecen, así, unas reglas mínimas destinadas a garantizar el justo y racional procedimiento y se autoriza que los tribunales de ambas especies aprecien la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Se permite que esos tribunales puedan encomendar a uno de sus miembros la tramitación de los asuntos de que conoce hasta dejarlos en estado de ser fallados por el pleno. Se prevé normas para evitar las dilaciones con incidentes y recursos.

Los problemas relativos a la libertad de asociación y acerca de la jurisdicción sobre no afiliados se solucionan conforme con estos principios: i) los tribunales de las asociaciones tienen jurisdicción sobre sus afiliados; ii) para evitar la burla de esta jurisdicción proveniente de la renuncia del afiliado dirigida a evitar su encausamiento, se establece una presunción de aceptación de esa jurisdicción para después de la renuncia, por el hecho de haberse afiliado un abogado; presunción que incluso cubre la renuncia dentro de los tres meses anteriores al comienzo del proceso; iii) sobre los no afiliados, los tribunales de las asociaciones no tienen jurisdicción; iv) pero si una reclamación contra un no afiliado es interpuesta ante una asociación, se permite que ésta la notifique al reclamado dándole la oportunidad de defenderse, ante lo cual tiene aquél las siguientes

posibilidades: defenderse, con o sin protesta de no estar sujeto a la jurisdicción de la asociación, con lo cual acepta su jurisdicción; solicitar, con o sin protesta, la actuación de la asociación como mediadora, lo que esta puede aceptar o no; no defenderse o protestar de que no está sujeto a la jurisdicción de la asociación, ante lo cual la asociación debe inhibirse.

Para los no afiliados y para los procuradores se crea un "tribunal de la abogacía", a razón de uno por cada región, integrado por abogados que, entre otros requisitos, deben ser miembros de asociaciones gremiales. Además, los jueces son designados por cada corte de apelaciones de una lista preparada por esos mismos directorios. De esta manera, hemos creído satisfacer el vehemente anhelo de los colegios de abogados, en orden a poder juzgar la conducta profesional de los no afiliados aunque no acepten su jurisdicción, porque por esta vía se viene a hacer coincidir al tribunal especial externo con al menos una parte de los miembros de tales asociaciones, y se les da el control de quienes han de ser los jueces. Naturalmente, no se confiere preeminencia a ninguna asociación; y los jueces se reclutan de entre los directores de todas las asociaciones que existan en una región.

En contra de las sentencias de los tribunales de ambos géneros, se crea un recurso extraordinario de enmienda, de que conocen las cortes de apelaciones. Se impide interponer otros recursos.

Es exigencia estratégica que el proyecto no implique gastos al erario, porque ello prolongaría y hasta dificultaría su aprobación. Por tal causa, se establece que los jueces de la abogacía son ad honorem y que el sostenimiento de su tribunal corre a cargo de las asociaciones y de los jueces mismos en subsidio. Esto se entiende bien, en un contexto social supuesto pero no expresado en el proyecto: en la práctica, los jueces-abogados podrán atender el tribunal en sus oficinas o en las oficinas de la asociación. De todos modos, se compensa a los jueces, también para interesar a los abogados en serlo, con ciertos privilegios.

Puesto que una infracción ministerial puede ser, aunque no necesariamente, constitutiva de delito (en unos casos, el delito solo lo puede cometer un abogado, como en los artículos 231 y 232 CPen.; en otros, lo comete cualquiera, pero también un abogado, como en el artículo 212 CPen.), y atendido que, por consiguiente, en estas materias pueden intervenir los tribunales en lo penal, las asociaciones gremiales y los tribunales especiales de la abogacía, especial dificultad ofrece la manera de relacionar todos estos extremos, también en orden a evitar el reproche de que podría llegar a juzgarse a alguien dos o más veces por un mismo asunto.

Las reglas adoptadas son: i) en principio, de los delitos conoce la justicia criminal y de las infracciones ministeriales, los tribunales de las asociaciones o de la abogacía; ii) si una misma conducta es constitutiva de infracción ministerial y de delito, en cuanto es aquella, la juzgarán las asociaciones o los juzgados de la abogacía; y en cuanto es éste, los tribunales en lo penal; iii) entre las asociaciones y los tribunales de la abogacía es competente el que previno al otro; iii) si previno un tribunal, aun así puede optar por enviar el asunto a la asociación; iv) las asociaciones y los tribunales, si creen ver delito en una infracción, deben remitirlo a los tribunales en lo penal, sin perjuicio de retenerlo para los efectos de juzgar la infracción.

De todos modos, el punto más delicado es determinar si una única y misma conducta puede ser objeto de juzgamiento en sede penal y en sede de tribunales de las asociaciones o de tribunales de la abogacía. Si un abogado presenta testigos falsos, lo que es delito e infracción ministerial, ¿puede ser juzgado en distintas sedes por el mismo hecho? Creemos que sí, y que no se vulnera el principio non bis in idem. En sede penal, será juzgado como autor de delito para imponerle la pena corporal establecida en el código del ramo. En sede de asociación o de juzgado de la abogacía, será encausado como infractor de un deber ministerial para imponerle, no de nuevo la pena corporal del código, sino una totalmente distinta.

Al final del proyecto se proponen normas sobre ejecución de las sentencias, sobre habilitación para accionar las asociaciones gremiales de abogados y sobre el registro nacional de abogados.

El proyecto podrá parecer quizá extenso. En descargo, debemos declarar que no es culpa del redactor, sino de la materia. A medida que avanzamos en la composición del texto, fueron surgiendo una tras otra las diversas cuestiones que parecieron exigir regulación.

Si en vez de haber formado un texto algo extenso como el que se propone, nos hubiéramos limitado a unas cuantas normas, no por ello esas mismas cuestiones han de dejar de surgir después. En tales condiciones, ¿no es mejor preverlas en la ley que dejarlas abiertas, a modo de lagunas, que deberán hacer surgir interminables disputas entre los comentaristas y oscilaciones y dudas entre quienes deberán aplicar la ley?

Viña del Mar, 18 de julio de 2003.

Prof. Dr. Alejandro Guzmán Brito
Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad Católica de Valparaíso

**PROYECTO DE LEY
SOBRE CONDUCTA MINISTERIAL DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES Y
TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE SUS INFRACCIONES
(tercera versión)**

TÍTULO I

**De los mandatos y prohibiciones profesionales a que están sometidos
los abogados y procuradores, y de las penas por sus infracciones**

Sección primera

**De los mandatos y prohibiciones profesionales a que están sometidos
los abogados y procuradores**

Artículo 1. Se prohíbe a los abogados:

- a) intervenir profesionalmente a sabiendas en procesos imposibles, innecesarios, abusivos, o iniciados con la intención de presionar, perjudicar injustamente, o vejar a otro;
- b) emplear innecesariamente recursos, incidentes o formalidades legales con la intención de dilatar o entorpecer un juicio, trámite o gestión, o causar perjuicio a otro;
- c) amenazar públicamente con incoar procesos en interés de otro.
- d) incitar públicamente a entablar procesos;
- e) evacuar consultas profesionales o dar consejos de la misma índole a través de medios de comunicación, aunque sea gratuitamente, sobre casos concretos planteados desde el público o por persona determinada;
- f) solicitar o captar directa o indirectamente clientes; utilizar medios publicitarios para darse a conocer, que no sean los directorios de profesionales; ofrecer servicios por medios de cartas, circulares, correos electrónicos u otras formas orales, escritas o gráficas; y encargar a terceros la obtención de clientes;
- g) opinar públicamente sobre asuntos con la intención de provocar un juicio u obtener un cliente; y comentar públicamente los asuntos que atienden;
- h) ofrecer espontáneamente servicios jurídicos para determinado asunto;
- i) beneficiar, directa o indirectamente, a una persona para ser recomendados profesionalmente por ella;
- j) aprovechar en beneficio propio o de terceros, la información privada recibida en el ejercicio de su profesión, sin consentimiento del informante;
- k) intervenir en un asunto en que incidan informaciones que tienen sobre otro asunto, de que están obligados a guardar secreto profesional, sin consentimiento del informante;
- l) dar a conocer, por medios de publicidad, escritos o informaciones sobre un asunto o litigio pendientes; salvo para rectificar rumores o noticias falsos, en forma respetuosa y ponderada, y solo en la medida necesaria, procurando salvaguardar en todo caso la honra y el prestigio de terceros. Lo expresado no se refiere a las informaciones o comentarios formulados con fines exclusivamente científicos en revistas académicas o

profesionales, caso en el cual de todos modos se dejará a salvo la honra, la privacidad y el prestigio de terceros;

m) intervenir después en cualquier asunto de que precedentemente tuvieron conocimiento oficial en el ejercicio de la judicatura o de otro cargo público, o bien privado;

n) defender un asunto semejante a otro respecto del cual expresaron opiniones jurídicas adversas con ocasión del desempeño de un cargo, mientras no expliquen satisfactoriamente el cambio de opinión;

ñ) atender a otra persona con intereses contrapuestos a aquella que atienden desde antes en el mismo asunto;

o) atender asuntos en que tuvieran interés o conflicto de intereses, o alguna relación relevante con las partes de intereses opuestos, o con respecto a los cuales asuntos se encontraran sujetos a influencias adversas a los intereses del cliente que solicitó su intervención; en todos los casos, sea que se trate del abogado, sea que de sus parientes. Si las circunstancias indicadas fueren sobrevinientes, el abogado afectado deberá abstenerse de continuar en su atención profesional;

p) actuar en favor de persona ya atendida en el mismo asunto por otro abogado, sin dar previamente aviso a éste, salvo el caso de su renuncia expresa o de su imposibilidad de actuar. Si solo después de haber aceptado el asunto un abogado llegare a conocer que previamente intervenía otro, hará saber de inmediato a éste su propia intervención.

En cualquier caso, el abogado que sustituya a otro en la atención de un asunto cuidará que su cliente solucione los honorarios del abogado sustituido; y tal obligación se entenderá cumplida si el cliente, en caso de desacuerdo con el abogado anterior, solicita a una asociación gremial de abogados o a la justicia ordinaria la regulación de honorarios dentro del plazo de 15 días de ser requerido para ello por su nuevo abogado.

q) tratar directa o indirectamente con las demás partes de un asunto contencioso, sobre temas concernientes a éste, sin conocimiento previo de sus abogados. Sólo con la intervención de éstos podrá los abogados de otras partes gestionar convenios, allanamientos, desestimientos, avenimientos o transacciones;

r) acusar públicamente a jueces y agentes públicos o privados por hechos ilícitos o inmorales suyos, relativos a su función, sin haberlos denunciado precedentemente o sin denunciarlos inmediatamente después;

s) hacer alegaciones o entregar pruebas, notas u otros documentos sobre un asunto pendiente contencioso a los jueces o a los administradores públicos o privados, o ponerse en contacto con ellos, todo sin informar previamente al abogado de la contraparte o de la persona de intereses opuestos en ese asunto;

t) inducir por cualquier medio a testigos, peritos o absolventes a que se aparten de la verdad; y desahogar pruebas o suministrar informaciones falsas o susceptibles de inducir a error;

u) aceptar la atención de asuntos para la cual carecen de la competencia suficiente, a menos de advertir al cliente acerca de la necesidad de completar esa atención con la participación de especialistas; o para la cual no disponen del tiempo suficiente;

v) compartir honorarios con otra persona que no sea abogado, salvo que se trate de los herederos de uno fallecido que tenía derecho a una parte de tales honorarios;

w) exigir honorarios, comisiones u otro tipo de compensaciones a otro abogado o a cualquier otra persona, o aceptar tales remuneraciones de ellos, por haberles enviado o recomendado a un cliente; y pagarlas como contrapartida del hecho de que le hayan presentado a un cliente;

x) emplear en sus alegaciones orales y en sus escritos expresiones injuriosas, agraviantes, descomedidas, descorteses, insidiosas o insolentes para con los destinatarios de tales alegaciones o escritos y para las demás partes e intervinientes en la gestión de que se trate, y para con los otros abogados que participen en ella;

y) asumir la atención de asuntos contenciosos cuya parte contraria es atendida por otro abogado con el cual se comparte despacho profesional o se tiene sociedad; y

z) prestar su asesoría profesional en la autoría o celebración de actos o contratos en fraude o perjuicio de terceros si son prohibidos por la ley, simulados o con interpósitas personas, o de actos o contratos en fraude a la ley.

Artículo 2. La ley manda a los abogados:

- a) servir con lealtad, eficacia, empeño y rapidez a su cliente, pero solo en función de hacer valer sus derechos e intereses legítimos;
- b) dar aviso inmediato al cliente de la existencia o recepción de bienes y dineros para él; y entregárselos sin dilación alguna;
- c) adelantarse a reconocer la responsabilidad profesional que les resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, y allanarse a indemnizar los daños y perjuicios causados al cliente; excepto que tal reconocimiento implicare la autoinculpación de un delito; y
- d) al hacerse cargo de un asunto, informar completa y verazmente al cliente acerca de las ventajas y desventajas o riesgos de determinada línea de atención, acción o defensa y mantener esta información a lo largo de toda la gestión. También deberá informarle de cualquier relación familiar, de amistad, política, económica o financiera con la parte contraria o sus representantes, de que pueda derivarse una influencia adversa a su independencia;
- e) devolver los documentos y demás efectos recibidos para la atención de un asunto a los clientes, una vez afinado éste o terminada su intervención.

Artículo 3. Los abogados tendrán el derecho y el deber de guardar secreto sobre toda clase de hechos, noticias, confidencias o datos de cualquier naturaleza concernientes a un asunto que hubieran empezado a atender profesionalmente, desde que tomaron conocimiento del asunto, incluso si hubieran rechazado atenderlo, y aun después de haber éste quedado afinado o de haber dejado de prestar sus servicios el abogado. El deber de guardar el secreto profesional se extiende a los hechos, noticias, confidencias o datos de cualquier naturaleza recibidos, en razón de su ministerio, de terceros y de otros abogados, por cualquier razón, incluso una transacción que fracasó.

El abogado que fuere objeto de una acusación de parte de su cliente, de otro abogado o de terceros, podrá suspender el secreto profesional respecto de los hechos, noticias, confidencias o datos de cualquier naturaleza que el acusador o terceros le hubieren confiado, en función directa de su defensa y en la medida necesaria para ésta.

Cuando un cliente comunique a su abogado la intención de cometer un delito, esta noticia no quedará amparada por el secreto profesional, y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir tales actos y proteger a las personas en peligro.

Artículo 4. Se prohíbe a los abogados practicar o ejercer habitual u ocasionalmente influencias o presiones sobre los jueces y agentes públicos o privados llamados a decidir, para conseguir resoluciones favorables a sus asuntos profesionales, sea que se las funde o no en relaciones políticas, personales, sociales, religiosas o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 5. El abogado que empezare a conocer profesionalmente de un asunto en razón de un cargo u oficio, sea público o privado, no podrá atenderlo separadamente, ni siquiera a pretexto de que el cliente así lo prefirió, salvo si sus superiores jerárquicos lo autorizaren con pleno conocimiento de causa.

Artículo 6. Cuando un abogado descubriere en un juicio o gestión alguna equivocación que beneficiare injustamente a su cliente, o una impostura, deberá comunicárselo para que aquél rectifique y renuncie al provecho que de ello pudiere obtener. En caso de que el cliente no se allanare a ello, debe el abogado renunciar a la atención del asunto.

Artículo 7. Fuera del caso de pacto de quota-litis, queda prohibido a los abogados adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que actualmente atienden o dejaron de atender. También les queda prohibido adquirir directa o indirectamente cosas o derechos en los remates o ventas concernientes a ese asunto, sea que lo atiendan actualmente, sea que lo hayan dejado de atender.

El pacto de quota-litis se ceñirá a las siguientes reglas:

- a) deberá ser celebrado por escrito y únicamente con anterioridad al comienzo de la gestión de que se trate;
- b) la participación del abogado nunca será mayor que la del cliente; y los gastos serán de cargo de aquél;

- c) el abogado siempre tendrá el derecho de desahuciar el pacto y separarse del patrocinio o del mandato en cualquier momento, dentro de las situaciones previstas por el artículo 8, y el cliente podrá retirarle el asunto y confiarlo a otros profesionales en los mismos casos. En ambas hipótesis el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcionada por sus servicios ya prestados siempre que sobrevinieren beneficios económicos a consecuencia de su actividad profesional, Cuando las pretensiones litigiosas caduquen por desistimiento o renuncia del cliente o reducidas por transacción, el abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios correspondiente a los servicios prestados;
- d) si el asunto es resuelto en forma negativa, el abogado no podrá cobrar honorarios o gastos algunos; y
- e) se aplicará a las costas ganadas la participación del abogado y del cliente acordada en el pacto.

Artículo 8. Una vez aceptada la atención de un asunto, el abogado no podrá renunciar a su función sino por causa justificada sobreviniente, o anterior por él hasta entonces desconocida, que afectare a su honor, dignidad o conciencia, o por incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia él, o porque surgió una grave desacuerdo con el cliente acerca del modo de atender su asunto, o porque se hiciera necesaria la intervención exclusiva de profesional especializado.

En todo caso, el abogado que vaya a cesar en sus funciones deberá asegurarse de que ello sea sin perjuicio de los intereses del cliente y de que éste podrá encontrar la asistencia de otro abogado.

Artículo 9. Se prohíbe a los abogados permitir o tolerar que se usen sus servicios profesionales, o su nombre, o su firma para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión de abogado por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

Los abogados se abstendrá de firmar escritos en cuya preparación y redacción no intervinieron, o de prestar su intervención sólo para cumplir exigencias legales.

Artículo 10. En general, en el ejercicio de su profesión, bajo cualquier aspecto que se considere, los abogados, tanto en sus relaciones con sus clientes y colegas, como frente a los tribunales, auxiliares de la administración de justicia, entidades, oficinas u oficios públicos o privados, lo mismo que ante cualquier tercero e institución, sea persona natural o jurídica, incluso una asociación, grupo o conjunto de individuos sin personalidad jurídica, tengan carácter público o privado, sean nacionales o extranjeros; y en sus actuaciones profesionales de toda clase, igual que en sus procedimientos gestiones y actuaciones de cualquier naturaleza, especialmente en aquellos regulados por la ley o la costumbre, los abogados tendrán el deber estricto de ceñir directa e indirectamente su comportamiento a las exigencias de la buena fe, y les es prohibido proyectar, ejecutar e inducir cualquier clase de dolo, fraude, engaño, simulación, defraudación, malversación, expoliación, corrupción, soborno, cohecho, enriquecimiento ilícito o aprovechamiento indebido, aunque no se encuentren específicamente tipificados como delito o infracción por otra ley.

Artículo 11. Los mandatos y prohibiciones establecidos en este título se aplicarán a los procuradores del número y a los procuradores estudiantes de aquellos a que se refiere el artículo 2 de la ley 18.120, en lo que les fuere aplicable.

Sección segunda

De los delitos e infracciones ministeriales cometidos por los abogados y procuradores y de las penas

Artículo 12. La inobservancia de los mandatos y prohibiciones a que están sujetos los abogados y procuradores según la sección primera del presente título constituye una infracción ministerial penada por la ley de la manera que se indica en este título.

Artículo 13. Las infracciones ministeriales pueden cometerse ora personalmente, ora con interposición de personas; bien abiertamente, bien con simulación; y consistir en un

quebrantamiento directo de la ley o en un fraude a ésta. En todos los casos, procederá aplicar la pena que corresponda a los responsables de la operación infractora.

Artículo 14. El abogado o el procurador del número que, valiéndose de su respectiva condición o en el ejercicio de ellas, cometiere un crimen o simple delito por el cual resultare condenado a pena aflictiva, de manera accesoria a la pena principal, será necesariamente y en todo caso además penado con la cancelación de su título profesional de abogado o de su investidura de procurador del número, según el caso; y si la pena que se le imponga no fuere aflictiva, la accesoria que deberá infligírsele consistirá en la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado o de la mencionada investidura durante todo el tiempo de la condena, aunque resultare remitida o suspendida, y durante los siguientes números de años, que se contarán desde que se cumpliero o hubiere debido cumplirse la pena principal: de cuatro años y un día a seis años, para los autores; de dos años y un día a cuatro años, para los cómplices; y de uno a dos años, para los encubridores. Si incidieron atenuantes, el juez aplicará el grado menor de cada escala; y si hubo agravantes, el mayor.

Las reglas establecidas en el inciso precedente deberán aplicarse incluso a los abogados a quienes se agregue otro cargo, función u oficio, para ejercer los cuales la ley requiera ese título, si los delitos de que se tratare fueron cometidos por los titulares del cargo, función u oficio, valiéndose de él o en su ejercicio, salvo si fueron perpetrados por profesores de derecho con título de abogado, actuando en su calidad de profesor y no de abogado, caso en el cual no se les aplicará tales reglas.

Artículo 15. El procurador estudiante de aquellos a que se refiere el artículo 2 de la ley 18.120 que, valiéndose de esta condición o en el ejercicio de ella, cometiere un crimen o simple delito por el cual resultare condenado a pena aflictiva, de manera accesoria a la pena principal, será necesariamente y en todo caso además penado con la prohibición de comparecer en juicio en representación de terceros; y si la pena que se le imponga no fuere aflictiva, la accesoria que deberá infligírsele consistirá en la suspensión de su habilidad para comparecer en juicio en representación de terceros durante todo el tiempo de la condena, aunque resultare remitida o suspendida, y durante los siguientes números de años, que se contarán desde que se cumpliero o hubiere debido cumplirse la pena principal: de cuatro años y un día a seis años, para los autores; de dos años y un día a cuatro años, para los cómplices; y de uno a dos años, para los encubridores. Si incidieron atenuantes, el juez aplicará el grado menor de cada escala; y si hubo agravantes, el mayor.

Artículo 16. Las penas por las infracciones ministeriales de los abogados y procuradores serán menores y mayores.

Son pena menores la amonestación, la censura y la multa. Son mayores la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado o de la habilitación como procurador y cancelación del título de abogado, lo mismo que la prohibición de procurar.

Artículo 17. La amonestación consiste en el reproche de la conducta, que se expresa por escrito a su responsable, sin publicidad, y que además tiene el valor de una advertencia en orden a que aquel ponga el debido cuidado en su comportamiento ministerial, que será objeto de atención en lo sucesivo.

Artículo 18. La censura es el reproche de la conducta que se expresa por escrito al responsable, con publicidad, y que además tiene el valor de una advertencia en orden a que aquel ponga el debido cuidado en su comportamiento ministerial, que será objeto de atención en lo sucesivo.

Artículo 19. La multa, que se impondrá en beneficio fiscal, podrá ser:

- a) en primer grado: de 10 unidades tributarias mensuales;
- b) en segundo grado: desde 10 unidades tributarias mensuales y un peso hasta 30 unidades tributarias mensuales; y
- c) en tercer grado: desde 30 unidades tributarias mensuales y un peso hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Artículo 20. La suspensión del ejercicio de la profesión de abogado que se impone a quienes poseen tal título, o de la habilitación para procurar, que se impone a los procuradores del número o a los estudiantes de aquellos a que se refiere el artículo 2 de la ley 18.120, impedirá al afectado actuar como tal durante:

- a) seis meses, cuando se la impone en primer grado;
- b) entre seis meses y un día hasta un año, cuando se la impone en segundo grado; y
- c) entre un año y un día hasta dos años, cuando se la impone en tercer grado.

La suspensión del ejercicio de la profesión de abogado implica la suspensión de la habilidad para procurar el condenado.

Artículo 21. Por la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado o de la habilitación para procurar, el afectado no podrá absolutamente actuar en las respectivas calidades ni ejercer con ellas durante el tiempo de la suspensión. La infracción a este precepto será sancionada con las penas previstas por el artículo 213 del Código Penal.

Artículo 22. Por la cancelación del título de abogado o la prohibición de procurar, el afectado no podrá en lo sucesivo actuar en las respectivas calidades ni ejercer con ellas. La infracción a este precepto será sancionada con las penas previstas por el artículo 213 del Código Penal.

La cancelación del título de abogado implica la cancelación de la habilidad para procurar el condenado.

Artículo 23. Serán sancionadas con penas mayores las infracciones a los mandatos y prohibiciones a que están sometidos los abogados y procuradores según las letras j), k) l) m) ñ) o), q), s), t), w), y) y z) del artículo 1, a la letra b) del artículo 2, y a los artículos 3, 4, 7 y 9, de acuerdo con la gravedad del delito, la concurrencia de atenuantes o agravantes y el grado de participación del acusado en el hecho. En todos los casos, se podrá imponer, además, la pena de multa como accesorio.

Las demás infracciones a los mandatos y prohibiciones a que están sometidos los abogados y procuradores serán sancionadas con la pena menor establecida en el artículo 16, que determine el tribunal, según la gravedad del delito, la concurrencia de atenuantes o agravantes y el grado de participación del acusado en el hecho. En todos los casos,

Artículo 24. Por el hecho de haber alguien recibido alguna pena tres o más veces en un período de tres años, o en cinco oportunidades en cualquier lapso, que no sea la de cancelación del título de abogado o de prohibición de procurar, será penado precisamente con alguna de estas, según corresponda, y, además, con la de multa como accesorio, cuando no se impuso como principal, todo en proceso que el tribunal deberá seguir de oficio, si no fue previamente requerido.

Artículo 25. Salvo en el caso de la amonestación, las demás penas incluirán la publicidad de su contenido.

TÍTULO II

De los tribunales especiales competentes para el conocimiento de las infracciones ministeriales

Sección primera Reglas generales

Artículo 26. Son competentes para conocer de las infracciones ministeriales de abogados y procuradores los tribunales de las asociaciones gremiales de abogados o los tribunales de la abogacía, instituidos en este título.

Artículo 27. Si la misma conducta de un abogado, procurador del número o procurador estudiante de aquellos a que se refiere el artículo 2 de la ley 18.120, resultare ser

constitutiva de infracción ministerial y de delito tipificado por la ley penal, sea que ésta exija alguna de aquellas condiciones para cometerlo, sea que no, pero que fueren cometidos por las dichas personas valiéndose de sus respectivas condiciones o en el ejercicio de ellas: en cuanto es infracción ministerial, la juzgarán los tribunales señalados en el artículo anterior; y en cuanto es delito, los tribunales de garantía o de juicio oral en lo penal, de acuerdo con las reglas generales.

Si la pena de cancelación del título de abogado o de prohibición de procurar hubiera sido impuesta por un tribunal, otro competente que juzgare de los mismos hechos se abstendrá de volver a imponerla. Y si un tribunal impusiere la pena de suspensión, ella se acumulará a la del mismo género impuesta por otro, para ser cumplidas sucesivamente.

Artículo 28. Las sentencias condenatorias de los tribunales del crimen, emitidas en procesos por delito imputado a un abogado, procurador del número o procurador estudiante de aquellos a que se refiere el artículo 2 de la ley 18.120, que lo cometió valiéndose de su condición o en el ejercicio de ella, tienen fuerza de cosa juzgada ante los tribunales de las asociaciones gremiales de abogados y de la abogacía.

En cuanto a la fuerza de cosa juzgada de las sentencias absolutorias de tales tribunales ante los mismos señalados en el inciso precedente, se estará a lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29. Las sentencias absolutorias o condenatorias de los tribunales de las asociaciones gremiales y de los tribunales de la abogacía están dotadas de cosa juzgada formal; pero las de unos frente a los otros y ante sí mismos será material; más no ante los tribunales ordinarios, extraordinarios o demás especiales.

Sección segunda

De los tribunales de las asociaciones gremiales de abogados

Artículo 30. Por el solo ministerio de esta ley, y desde que una asociación gremial de abogados adquiere personalidad jurídica, quedará instituido en ellas un tribunal de esa asociación dotado de jurisdicción con la competencia que se dirá.

Artículo 31. Los tribunales de cada asociación gremial de abogados serán competentes para conocer de las infracciones ministeriales en que incurran los abogados que estén afiliados a esa asociación y los que no lo estén en el caso del artículo 40, para fallarlas y para ejecutar lo juzgado, cualquiera que haya sido el lugar en que se cometió la infracción denunciada.

Artículo 32. El tribunal de cada asociación estará integrado por tres, cinco, siete o nueve titulares, y por tres o cinco suplentes, todo según acuerdo de efecto cuatrienal del consejo directivo de cada asociación, tomado en atención a la demanda previsible de justicia.

Uno de los jueces titulares, elegido por el tribunal mismo, será su presidente, quien permanecerá un año en tal cargo y para el cual no podrá ser reelegido.

El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

Artículo 33. Los jueces del tribunal de la asociación permanecerán cuatro años en sus cargos, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 34. Corresponderá al consejo directivo de cada asociación designar a los miembros titulares y suplentes del tribunal de esa asociación, y cubrir las vacantes que se produjeran en el tribunal por fallecimiento, renuncia o destitución de sus titulares o suplentes.

Los jueces titulares o suplentes pueden ser destituidos por el consejo directivo de la respectiva asociación por notable abandono de sus funciones o por haber dejado de cumplir sobrevinientemente con alguno de los requisitos señalados por las letras b), c) o d) del artículo 36, si no renunciaren antes voluntariamente.

Artículo 35. El consejo directivo de la asociación respectiva designará jueces interinos

por tiempo determinado, cuando falten titulares y no sean suficientes los suplentes.

Artículo 36. Los jueces del tribunal de una asociación deberán ser sujetos dotados de equilibrio psicológico y de reconocida sujeción a la ética en su comportamiento personal y profesional.

Para ser designado en la calidad de miembro del tribunal de una asociación se requerirá:

- a) ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión en actual actividad de al menos doce años ininterrumpidos hacia atrás; o, en sustitución de tal actividad, ejercer la docencia del derecho en una universidad con carrera académica establecida, actualmente y con al menos doce años ininterrumpidos hacia atrás en cualesquiera de las dos más altas jerarquías académicas de dicha carrera, o en ambas consideradas conjuntamente;
- b) no haber sido condenado penalmente alguna vez ni estar actualmente procesado por crimen o simple delito alguno;
- c) no haber recibido nunca alguna sanción por infracciones ministeriales; y
- d) estar afiliado a la asociación gremial de abogados cuyo tribunal se trata de integrar;

Artículo 37. Por afiliarse una persona a cierta asociación gremial de abogados, se presume de derecho su conformidad con someterse a la jurisdicción disciplinaria del tribunal de esa asociación, incluso para el caso de que haya renunciado a ella dentro de los tres meses anteriores a la presentación de una reclamación en su contra, fundada en haber contravenido los mandatos y prohibiciones ministeriales establecidos en el título I de la presente ley, o de que, ya entablada una reclamación así, renuncie con posterioridad a la asociación, de modo que permanecerá sujeto a la jurisdicción disciplinaria de su tribunal hasta cuando la reclamación quede afinada, sin perjuicio de cesar con la renuncia en su calidad de afiliado.

Artículo 38. Si ante el tribunal de determinada asociación gremial de abogados, alguien interpusiere reclamación en contra de un abogado, fundada en la transgresión a los mandatos o prohibiciones establecidos en la sección primera del título I de la presente ley, y el reclamado no estuviere afiliado a la asociación cuyo tribunal fue requerido, aún así podrá éste dar conocimiento íntegro y fidedigno de la reclamación al afectado, y conferirle el plazo establecido para defenderse, a menos que optare por reenviar la reclamación al tribunal de la abogacía, y al ministerio público si considerare haber delito.

Artículo 39. Si el abogado reclamado no se defendiere dentro del plazo conferido, o protestare de no estar sometido a la jurisdicción disciplinaria del tribunal de la asociación por defecto de afiliación en ésta, no continuará el procedimiento de reclamación, sin perjuicio de poder aquél reenviar la reclamación al tribunal de la abogacía, y al ministerio público si considerare haber delito.

Artículo 40. Cuando el abogado reclamado se defendiere, aunque proteste de no estar sometido a la jurisdicción disciplinaria del tribunal de la asociación por defecto de afiliación en ésta, se entenderá que queda efectiva y definitivamente sometido a ella respecto de la reclamación de que se trate, de la misma manera en que le queda sometido un afiliado.

Artículo 41. Con o sin protesta, con tal que no formule defensa alguna, puede el abogado requerido declarar aceptar someterse a la mediación de la asociación, y en tal caso ésta podrá aceptar actuar en tal calidad, o bien reenviar la reclamación al tribunal de la abogacía, y al ministerio público si considerare haber delito.

Artículo 42. Los tribunales de las asociaciones gremiales no podrán iniciar de oficio procedimiento alguno en contra de abogados no afiliados a ella.

Artículo 43. El directorio de toda asociación gremial de abogados deberá emitir un reglamento de mediación, al que también se entenderán sometidos los abogados no afiliados que se encontraren en el caso previsto en el artículo 40, lo mismo que la persona que haya promovido la reclamación en su contra, por el hecho de haberla

promovido.

Artículo 44. Si al debatir una causa para su fallo, el tribunal de la asociación estimare que la pena aplicable al encausado debe ser la cancelación del título de abogado, lo declarará así y acto seguido elevará los antecedentes a la Corte Suprema, solicitándole la aplicación de tal pena.

Sección tercera De los tribunales de la abogacía

Artículo 45. En cada región en que se divida el país, habrá un tribunal denominado "de la abogacía", que tendrá su asiento en la ciudad capital de la región.

Artículo 46. Los tribunales de la abogacía son competentes para conocer:

- a) de las infracciones ministeriales cometidas por abogados no afiliados a alguna asociación gremial de abogados, salvo en el caso previsto por el artículo 40, y que tengan su domicilio profesional en la región en que el tribunal esté sito, aunque la infracción hubiera sido cometida en otra;
 - b) de las infracciones ministeriales cometidas por abogados afiliados a alguna asociación gremial de abogados, cualquiera que haya sido el lugar en que la infracción hubiera sido cometida, cuando la reclamación fue presentada al tribunal de la abogacía competente antes que al de la asociación. Con todo, si el reclamado, con anterioridad a cualquier otra presentación, interpusiere la excepción de incompetencia del tribunal de la abogacía, y éste la aceptare, deberá remitir la causa al de la asociación a que el reclamado perteneciere, y en tal caso cesará su competencia; y
 - c) de las infracciones ministeriales cometidas por procuradores del número o por procuradores estudiantes de aquellos a que se refiere el artículo 2 de la ley 18.120, y que tengan su domicilio profesional en la región en que estén sitios.
- Regirá en los tribunales de la abogacía lo dispuesto por el artículo 44.

Artículo 47. Cada tribunal de la abogacía estará integrado por tres, cinco, siete o nueve titulares, y por tres o cinco suplentes, todo según acuerdo de efecto cuadrienal de la corte de apelaciones de la ciudad cabecera de la región, tomado en atención a la demanda previsible de justicia.

Los miembros titulares y suplentes del tribunal de la abogacía serán elegidos por acuerdo del pleno de la corte de apelaciones de la ciudad capital de la respectiva región, y ejecutado el acuerdo por decreto del presidente de esa corte, de entre aquellas personas que aparezcan en una lista de quince personas que formarán los directorios de todas las asociaciones gremiales de abogados de la región, incluidas las delegaciones, secciones, sucursales, filiales o consejos regionales de una asociación sita en otra.

En la misma forma se cubrirán las vacantes que se produjeran en el tribunal por fallecimiento, renuncia o destitución de sus titulares o suplentes, caso en el cual la lista de candidatos contendrá tantos nombres cuantas vacantes sea necesario cubrir multiplicados por dos.

Los jueces titulares o suplentes pueden ser destituidos por la corte de apelaciones respectiva por notable abandono de sus funciones o por haber dejado de cumplir sobrevinientemente con alguno de los requisitos señalados por las letras b), c) d) o e) del artículo 53, si no renunciaren antes voluntariamente.

Artículo 48. Si en una región no hubiera asociaciones gremiales de abogados, ni delegaciones, secciones, sucursales, filiales o consejos regionales de tales, la corte de apelaciones que corresponda nombrará directamente a los jueces del tribunal de la abogacía.

Artículo 49. A petición del tribunal de la abogacía, la corte de apelaciones respectiva designará jueces interinos por tiempo determinado, cuando falten titulares y no sean suficientes los suplentes.

Artículo 50. Para los efectos de formar la lista de candidatos a jueces de la abogacía, el

presidente de la asociación gremial de abogados con sede principal en cada región, de la delegación, sección, sucursal, filial o consejo regional de una asociación sita en otra, convocará a una reunión especial del directorio de esa asociación o delegación, sección, sucursal o filial, con al menos treinta días de anterioridad a la fecha en que deben cesar los actuales jueces, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que alguno de ellos hubiere cesado.

El día y la hora de la reunión serán comunicados a los miembros de la asociación y anunciado en lugares públicos frecuentados por los abogados, como tribunales y oficinas de notarios y conservadores de bienes raíces.

A la reunión del respectivo directorio podrá asistir cualquier abogado, aunque no sea integrante de la asociación, y en ella podrá hacer uso de la palabra por breve tiempo, a juicio del presidente, para proponer nombres de candidatos o para impugnar fundamentamente a los propuestos por otros.

Las votaciones del directorio, destinadas a designar a los candidatos, empero, no serán públicas.

Artículo 51. Si en determinada región hubiere más de una asociación gremial de abogados o delegación, sección, sucursal, filial, consejo regionales de asociación sita en otra, para el objeto expresado en el artículo anterior, el presidente de aquella más antigua, o con más integrantes, en caso de tener todas la misma antigüedad, convocará a una reunión de los miembros de los directorios de todas las asociaciones o delegaciones, secciones, sucursales o filiales existentes, con el límite de un miembro por cada treinta integrante de la respectiva asociación, y la presidirá. En el resto, se aplicarán las reglas señaladas en ese mismo artículo.

Cuando, por el límite del número de miembros convocables, debiere asistir a la reunión un menor número de los que integran el directorio de determinada asociación o delegación, sección, sucursal o filial, ella misma decidirá quienes han de asistir.

Artículo 52. Los candidatos serán escogidos por el directorio o conjunto de directorios en votaciones secretas, por mayorías de votos de los presentes.

Artículo 53. Para formar parte de la lista de candidatos a juez de la abogacía y para ser designado en esta calidad se requerirá:

- a) ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión en actual actividad de al menos diez años ininterrumpidos hacia atrás; o, en sustitución de tal actividad, ejercer la docencia del derecho en una universidad con carrera académica establecida, actualmente y con al menos diez años ininterrumpidos hacia atrás en cualesquiera de las dos más altas jerarquías académicas de dicha carrera, o en ambas consideradas conjuntamente;
- b) no haber sido condenado penalmente alguna vez ni estar actualmente procesado por crimen o simple delito alguno;
- c) no haber recibido nunca alguna sanción por infracciones ministeriales;
- d) estar afiliado a alguna asociación gremial de abogados o delegación, sección, sucursal, filial, consejo regionales, con domicilio principal en la región a que pertenece el tribunal que se integra. Pero si en la región no hubiera tales asociaciones, delegaciones, secciones, sucursales, filiales o consejos regionales, se prescindirá de este requisito; y Tener asiento permanente en la región cuyo tribunal se trata de integrar.

Artículo 54. Los jueces del tribunal de la abogacía permanecerán cuatro años en sus cargos, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 55. Uno de los jueces titulares, elegido por el tribunal mismo, será su presidente, quien permanecerá un año en tal cargo y para el cual no podrá ser reelegido. El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

Artículo 56. Los tribunales de la abogacía podrán funcionar en cualquier local de la ciudad capital de la región a que pertenecieren, incluso las oficinas de alguno de sus miembros, pero de cada nueva instalación deberán dar suficiente noticia al público, y en todas las notificaciones de sus resoluciones deberá indicarse la localización del actual local de funcionamiento.

Artículo 57. Los jueces titulares y suplentes de la abogacía no percibirán remuneración alguna por su cargo.

Artículo 58. Las asociaciones gremiales de abogados y las delegaciones, secciones, sucursales, filiales o consejos regionales de otra sita en diversa región, con domicilio principal en la región a que pertenece el tribunal de la abogacía deberán prestar asistencia material, en dinero o especies, a ese tribunal.

A petición del tribunal de la abogacía, el presidente de la respectiva corte de apelaciones regulará y distribuirá esta carga de las asociaciones gremiales de abogado, o delegación, sección, sucursal, filial o consejo regionales, en proporción al número de sus afiliados.

Artículo 59. En compensación de la gratuidad de sus funciones y de la carga subsidiaria de sustentación del tribunal, los jueces de la abogacía gozarán de los privilegios y prerrogativas establecidos a favor de los jueces ordinarios por las leyes; y estarán exentos de la carga de ser abogados de turno.

TÍTULO III **De los procedimientos** **ante los tribunales de las asociaciones de abogados y de la abogacía**

Artículo 60. Las normas del presente título son comunes a los tribunales de las asociaciones gremiales de abogado y de la abogacía, salvo que en algún caso queden especificadas tan solo con respecto a alguno de estos o a otro diverso.

Artículo 61. Los tribunales de las asociaciones de abogados podrán actuar a petición de parte interesada o de oficio; los de la abogacía solo actuarán a requerimiento del que se dice afectado por la conducta ministerial de un abogado, o de una asociación gremial de abogados.

Artículo 62. Los tribunales de las asociaciones gremiales que hubieran sido requeridos para conocer de infracciones ministeriales de sus afiliados, o no afiliados en el caso del artículo 40, antes que los tribunales de la abogacía, o que hayan empezado de oficio un procedimiento en contra de los primeros, desplazarán y prevendrán a dichos tribunales en el conocimiento de la causa.

Artículo 63. Los tribunales podrán ejercer su jurisdicción y aquellos de las asociaciones la mediación sobre sus afiliados, y sobre no afiliados en los casos de los artículos 40 y 41, incluso si los hechos que motivaren la causa parecieren constitutivos de delito, sin perjuicio de estar obligados a poner tales hechos en conocimiento del ministerio público.

Artículo 64. Los tribunales apreciarán la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y fallarán conforme a derecho.
Podrán los tribunales encomendar a uno de sus miembros la tramitación de los asuntos de que conocen, incluso las diligencias de prueba, hasta dejarlos en estado de ser fallados definitivamente por el pleno.

Artículo 65. Los tribunales solo actuarán en días y horas hábiles.
Todos los días son hábiles, excepto los domingos, sábados, festivos y aquellos comprendidos en el tiempo de vacaciones establecido en el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales.
Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 antes del meridiano y las 20:00 después del meridiano.

Artículo 66. Ningún incidente del juicio, de cualquier naturaleza que sea, suspenderá su tramitación, y todos serán fallados en la sentencia definitiva, salvo los de implicancia, recusación y de incompetencia, que serán decididos una vez que queden en estado de fallo.

Durante el proceso, no podrá entablarse recurso alguno en contra de las resoluciones del tribunal, salvo el de reconsideración y el de rectificación de errores de hecho, ambos

para ante el mismo tribunal, ambos dentro del plazo de cinco días. Con todo, durante el proceso, las partes podrán protestar ante el tribunal sobre hechos que consideren lesivos a sus intereses procesales, y solicitar que se deje constancia fehaciente de su protesta.

Artículo 67. Los tribunales tendrán el deber de garantizar un racional y justo procedimiento a todas sus partes, para lo cual, de toda pretensión, alegación o actuación de una, deberán dar conocimiento a las otras, a fin de hacer posible su contrapretensión, contraalegación o contraactuación, de modo de nada decidir en el proceso sin haber escuchado a cada parte. De forma particular, y sin perjuicio de las cautelas que, conforme con los principios generales del derecho y del proceso, y con la equidad, deberán adoptar para asegurar la justicia y racionalidad de sus procedimientos, los tribunales de la abogacía al menos estarán obligados a:

- a) disponer las medidas necesarias para asegurar que la reclamación, tal cual fue formulada por el reclamante, o la expresión de cargos formulada de oficio por los tribunales de las asociaciones de abogados, lleguen a conocimiento del abogado reclamado;
- b) concederle un plazo apropiado a las circunstancias para defenderse, que no podrá ser inferior a 10 días, si tiene domicilio en la ciudad en que funciona el tribunal; o a 20, si reside en otro lugar; y recibir sus descargos;
- c) poner fidedigna y exactamente en conocimiento del reclamado los testigos y los documentos que se presentan en su contra; y, en general, citarlo a todas las diligencias de prueba, sin poder considerar prueba alguna en su contra, para presenciar la cual no fue citado. Se entiende por citación a una diligencia de prueba la apropiada notificación de la resolución que la ordena, con indicación de su naturaleza y del día, la hora y el lugar en que se efectuará;
- d) notificar la sentencia definitiva al reclamado, de modo de garantizarle razonablemente la posibilidad de recurrirla; y
- e) actuar todo lo anterior también con respecto al reclamante, en lo que le sea aplicable.

Los tribunales de la abogacía, al conocer de un proceso, podrán, si lo estiman conveniente, escuchar alegatos de abogados. Podrán, además, disponer que el expediente de determinado proceso radicado en cualquier otro tribunal sea traído a su vista para mejor resolver en aquel del cual actualmente conocen, y su resolución será precisamente satisfecha por el tribunal requerido.

Artículo 68. Por regla general, las notificaciones se practicarán por carta certificada. Pero puede el tribunal ordenar que una notificación sea llevada a cabo personalmente por medio de una persona de su confianza especialmente o permanentemente designada al afecto por el propio tribunal. Tal forma personal se empleará siempre para la notificación de las sentencias definitivas.

Artículo 69. Son aplicables de los jueces de los tribunales de las asociaciones gremiales de abogados y de la abogacía las causas de implicancia y recusación establecidas por los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. En todos los casos en que dichos artículos establecen una causa de implicancia o recusación, respectivamente, fundada en alguna relación del juez con alguna de las partes, la causa incluirá también a la misma relación del juez con los abogados o procuradores de algunas de las partes.

Además, será causa de recusación el hecho de que el juez haya actuado en juicio como abogado o procurador de una parte cuya contraparte haya tenido como abogado o procurador a la persona ahora sujeta a una reclamación ministerial que aquel debe juzgar.

Los incidentes de implicancia y de recusación serán tramitados por separado del juicio principal y resueltos por el tribunal, con prescindencia de los jueces supuestamente implicados o de los recusados, y se lo integrará con los suplentes para el fallo de tales incidentes.

Artículo 70. Requerida la Corte Suprema para imponer la pena de cancelación del título de abogado, no podrá aquélla alterar los hechos tales cuales se dieron por probados en

la causa seguida ante el tribunal de la asociación o de la abogacía, y con base en su mérito y los criterios de fondo con que debe fallar decidirá la corte si aplica o no la pena requerida. En caso de decidir no aplicarla, el mismo tribunal impondrá la pena que estime corresponder al encausado, o lo absolverá.

En estas causas, la Corte Suprema fallará previo decreto de autos en relación.

Artículo 71. En contra de las sentencias definitivas del tribunal de una asociación o de la abogacía no cabe apelación ni casación; pero es procedente en su contra un recurso extraordinario de enmienda.

Conocerá de este recurso la corte de apelaciones que tenga su asiento en la capital de la respectiva región en que funcionare el tribunal cuya resolución se impugna.

La interposición del recurso de enmienda no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida, salvo en cuanto a la publicidad que las penas impuestas llevan anexa, y será fallado por la corte previo decreto de autos en relación, dentro del plazo de 30 días desde el ingreso del recurso en su secretaría.

Con todo, el tribunal llamado a conocer del recurso puede decretar una orden de no innovar con la sentencia que impone la pena de suspensión, si hubiera motivos plausibles para ello.

Artículo 72. Solo son susceptibles del recurso de enmienda las sentencias definitivas del tribunal de una asociación gremial de abogados o de la abogacía que impongan como pena la censura, una multa de segundo o tercer grado, la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado o de la habilitación como procurador en segundo o tercer grado, o la prohibición de procurar.

Artículo 73. Para interponer el recurso, el interesado deberá haber previamente depositado en la cuenta corriente del tribunal que emitió la sentencia recurrida, una suma de dinero equivalente a 10 unidades tributarias mensuales, y adjuntará al escrito del recurso la boleta que acredite el depósito. Si no obtuviere sentencia favorable en el recurso de enmienda el que lo interpuso, la suma por él depositada quedará a beneficio fiscal. En caso contrario, la corte ordenará que se le devuelva.

Artículo 74. El recurso de enmienda se interpondrá fundadamente dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación de la sentencia, ante el tribunal que emitió la sentencia recurrida, el cual lo declarará inadmisibles si no aparece fundado, si la sentencia recurrida no es susceptible del recurso o si no se adjunta al recurso la boleta que acredita el depósito a que se refiere el artículo 73. En caso contrario, remitirá los antecedentes al tribunal que debe fallar el recurso.

Artículo 75. Para que el tribunal del recurso pueda revocar o modificar una sentencia definitiva por la vía de la enmienda, deberá quedar demostrado que eran falsos los hechos cuya consideración por la sentencia recurrida tuvo influencia decisiva en la condena o en la absolución; o que el proceso adoleció de vicios vulnerantes de su justicia y racionalidad en modo determinante para la condena o la absolución.

Artículo 76. En contra de la sentencia definitiva que falle el recurso de enmienda no procederá recurso alguno.

Artículo 77. En las causas que conforme con esta ley conozcan los tribunales de las asociaciones de abogados y de la abogacía, las cortes de apelaciones o la Corte Suprema el procedimiento será reservado y el expediente se mantendrá bajo custodia, incluso después de afinado, de modo que a él solo tendrán acceso, aparte los jueces y el personal administrativo, el reclamante, el reclamado y sus abogados patrocinantes. Lo cual se entenderá sin perjuicio de tener que disponer el tribunal la publicación del contenido de las sentencias condenatorias, salvo si la pena impuesta fue la de amonestación, o de poder ordenar la publicidad del contenido de una sentencia absolutoria como vindicación de los absueltos, lo que hará en todo caso si el interesado lo pidiera a su costa.

Del mismo modo, los tribunales de justicia podrán disponer traer a su vista un

expediente tramitado ante los tribunales de una asociación o de la abogacía, para resolver en un caso de que actualmente conozcan, o solicitar informaciones contenidas en él a dichos tribunales.

Sección cuarta De la ejecución de las penas

Artículo 78. La pena de amonestación se ejecutará mediante una comunicación escrita remitido por el presidente del tribunal de la abogacía o por el presidente del tribunal de la asociación gremial de abogados, en su caso, al condenado, en la que le reprochará su conducta y le advertirá en orden a que ponga el debido cuidado en su comportamiento ministerial, que será objeto de atención en lo sucesivo.

De la misma manera se ejecutará la pena de censura, con el agregado de la publicación de copias la comunicación escrita en lugares públicos frecuentados por los abogados como oficios de tribunales, notarios y conservadores de bienes raíces. En atención a la gravedad de las conductas sancionadas, el tribunal podrá disponer la publicación del oficio en periódicos.

Artículo 79. Ejecutoriada que quede una sentencia que impuso multas, el presidente del tribunal de la abogacía o el presidente del tribunal de la asociación gremial de abogados, en su caso, comunicará el hecho de su imposición y su monto al tesorero provincial, y le remitirá una copia autorizada de la sentencia, a fin de que ese funcionario obre como corresponde a su cargo en orden a percibir la multa.

Artículo 80. La sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal que impusiere penas a un abogado por infracciones ministeriales, excepto si la pena impuesta fuere la de amonestación, o que infligiere las de suspensión del ejercicio de la profesión o cancelación del título de abogado por delitos, será comunicada, con acompañamiento de copia, al secretario de la Corte Suprema para los efectos de su anotación en el registro nacional de abogados.

Artículo 81. La sentencia que impusiere suspensión del ejercicio de la profesión de abogado o de la habilitación para procurar será además comunicada a todos los tribunales, notarías y conservadores de la región en que ejerce el sancionado, a la asociación gremial de abogados a que estuviera afiliado, a la facultad y al estudio de abogados u oficina pública o privada a que perteneciere el procurador estudiante penado, y a otros organismos interesados en conocer la suspensión, a juicio del tribunal.

Artículo 82. La misma regla del artículo anterior se seguirá para ejecutar la sentencia que impusiere las penas de cancelación del título de abogado o de prohibición de procurar; y en el caso de los abogados, ella se comunicará siempre al Servicio de Registro Civil e Identificaciones, a fin de que proceda a eliminar de los antecedentes del afectado su calidad de abogado.

TÍTULO IV De ciertas facultades de las asociaciones gremiales de abogados para velar por la conducta ministerial de estos

Artículo 83. Las asociaciones gremiales de abogados estarán habilitadas para ejercer la acción penal pública, en conformidad con la ley, fundada en delitos cometidos por abogados, procuradores del número o estudiante de aquellos a que se refiere el artículo 2 de la ley 18.120, valiéndose de su respectiva condición o en el ejercicio de ella; o para requerir al ministerio público que la ejerza; y para denunciar los delitos previstos en el artículo 54 del Código Procesal Penal, cometidos por las personas y en las circunstancias precedentemente señaladas.

Artículo 84. Las asociaciones gremiales de abogados estarán, además, habilitadas para entablar reclamaciones en contra de abogados no afiliados a ella ante los tribunales de la abogacía, y para hacerse parte en las reclamaciones entabladas por terceros ante tales

tribunales.

Artículo 85. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 553 del Código Civil, las asociaciones gremiales de abogados podrán emitir códigos reguladores de las conductas profesionales no reguladas por la sección primera del título I de la presente ley, y establecer penas en ellos, aplicables a sus afiliados, para el caso de contravención. Dichas asociaciones gozarán de jurisdicción disciplinaria para sancionar tales contravenciones, de oficio o a petición de parte.

Artículo 86. Las penas que podrán establecerse en dichos estatutos para tales contravención serán exactamente las mismas señaladas en la sección segunda del título I de esta ley, y no otras, salvo la de cancelación del título de abogado, cuya aplicación podrá ser solicitada a la Corte Suprema.

Artículo 87. El órgano competente en cada asociación para imponer las penas por las transgresiones a sus códigos de conducta profesional debe ser el mismo tribunal de esa asociación.

TÍTULO V

Del registro nacional de abogados

Artículo 88. Habrá un registro nacional de abogados en el que será inscrita toda persona que haya recibido o recibiere el título profesional de abogado de parte de la Corte Suprema, o que haya sido habilitada por ésta para ejercer la profesión de abogado en Chile.

Artículo 89. El registro nacional de abogados será confeccionado y administrado por el secretario de la Corte Suprema.

Artículo 90. Las menciones que deberá incluir el registro serán:

- a) los nombres y apellidos del registrado, su fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;
- b) la institución que otorgó la licenciatura en ciencias jurídicas o su equivalente extranjero, y el lugar, fecha y país de la expedición; y
- c) la fecha de emisión del título de abogado o de la habilitación para ejercer la profesión de abogado en Chile con sus circunstancias; y
- d) cualquier otra circunstancia que la Corte Suprema ordene anotar en virtud de un auto acordado general.

Artículo 91. En el registro se anotará, además, cualquier pena, excepto la de amonestación, que hubiere sido impuesta a los abogados por los tribunales ordinarios, extraordinarios, de las asociaciones gremiales de abogado o de la abogacía, con indicación de la clase de pena y sus circunstancias, el tribunal que la impuso y la fecha de la sentencia.

Artículo 92. El registro nacional de abogados será público y gratuitos los atestados que cualquier persona le solicitare.

